

El derecho de separación del socio en caso de falta de reparto de dividendos

Por Esther Pérez. Departamento Mercantil Ceca Magán

El artículo **348 bis de la Ley de Sociedades de Capital** recoge el derecho de separación del socio en las sociedades de capital –salvo en sociedades cotizadas –en caso de falta de distribución de dividendos a partir del quinto ejercicio de vida de la sociedad siempre que dicho socio haya votado a favor de la distribución de los beneficios sociales, legalmente repartibles, de al menos un tercio de los beneficios propios obtenidos durante el ejercicio anterior.

Dicho precepto se encontraba suspendido desde el 24 de junio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2014, posteriormente ampliado hasta el pasado 31 de diciembre de 2016 en virtud del **Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre**. Así, desde el pasado 1 de enero de 2017 el contenido de dicho precepto vuelve a ser de aplicación.

Los requisitos para el ejercicio del derecho de separación son los siguientes:

- Que, haya transcurrido **cinco años desde que se produce la inscripción** de la sociedad en el registro mercantil. El primer año debe contarse aunque sea incompleto.
- Que, basta que no se produzca el reparto de dividendos (legalmente distribuibles). No es necesario la **reiteración** en la falta de reparto de los mismos. La Sentencia de la AP de Barcelona de 26 de marzo de 2015 in ...